



NACIONAL



RESOLUCIÓN CONJUNTA 15/2018
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA (S.R.y G.S.) -
SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA (S.A.y B.)

Código Alimentario Argentino. Sustitución del
Artículo 1192.

Del: 01/11/2018; Boletín Oficial 21/11/2018.

VISTO el expediente N° 1-0047-2110-2809-16-5 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; ente descentralizado, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la firma Establecimiento PATICUÁ S.A. solicitó la inclusión de la especie Moringa oleifera Lam. como alimento al Código Alimentario Argentino (CAA).

Que la especie Moringa oleifera Lam. presenta antecedentes de uso en distintas partes del mundo, siendo considerada como una planta de importante aporte nutricional debido a su contenido de proteínas, aminoácidos esenciales, vitaminas y minerales.

Que de acuerdo a los estudios realizados con hojas de esta especie se constató que contienen cantidades importantes de β -caroteno, proteína, vitamina C, calcio, potasio y compuestos antioxidantes naturales del tipo ácido ascórbico, flavonoides, fenólicos y carotenoides.

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina en el año 2002 solicitó la adopción de medidas para promover y facilitar la introducción y cultivo industrial de la especie Moringa oleifera Lam., a través de un Proyecto de Declaración que fue aprobado en la sesión del 9 de octubre del año 2002 (4803-D-2002).

Que en el año 2015, mediante el expediente N° 2507-D-2015, se presentó en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Proyecto de Declaración por el cual la Cámara de Diputados de la Nación solicita al Poder Ejecutivo Nacional, promover en las regiones del Noroeste (NOA) y Nordeste (NEA) argentinos el cultivo de la especie exótica arbórea Moringa oleifera Lam. (Moringa, Árbol de la Vida), de probadas cualidades agroindustriales, alimenticias y como depuradora de aguas.

Que en la provincia de Misiones, el establecimiento elaborador y encargado de la comercialización de subproductos obtenidos a partir de moringa cuenta con habilitación provincial.

Que la Red de Seguridad Alimentaria del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas - CONICET -, en el año 2016 realizó una investigación en la que determinó que las hojas de moringa prácticamente no contienen taninos, mientras que la concentración de saponinas es baja.

Que en el proyecto de Resolución Conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a la Consulta Pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. [815](#) de fecha 26 de julio de 1999, [174](#) de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y

[802](#) de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

La Secretaria de Regulación y Gestión Sanitaria y el Secretario de Alimentos y Bioeconomía resuelven:

Artículo 1°. - Sustitúyese el Artículo 1192 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1192: Con la denominación de Hierbas para Infusiones se entienden los siguientes vegetales: Anís, Boldo, Carqueja, Cedrón, Dumosa (*Ilex dumosa* R.), Incayuyo, Lusera, Manzanilla, Marcela, Melisa, Menta, Peperina, Poleo, Rosa Mosqueta, Romero, Salvia, Tilo, Tomillo, Zarparrilla, Moringa (*Moringa oleifera* Lam.) y otros que en el futuro se incorporen, solos o mezclados. Las hierbas para preparar infusiones se deberán expender en envases bromatológicamente aptos, pudiendo usarse bolsitas o saquitos con las mismas especificaciones establecidas en el Artículo 1189 para el té. Estos productos se rotularán con el nombre del vegetal correspondiente y si fueran una mezcla de hierbas, se deberán declarar los ingredientes en orden decreciente de sus proporciones. En el caso que la infusión contenga moringa, en el rótulo deberá indicarse el consumo máximo recomendado que represente el equivalente a 5 g diarios.”

Art. 2°. - Sustitúyese el Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1198: Con las denominaciones de Yerba Mate Compuesta o Yerba Mate Aromatizada según corresponda de acuerdo con su composición, se entenderá el producto constituido por “Yerba Mate Elaborada Despalillada” o “... con Palo”, adicionada de una o varias hierbas sávido-aromática de reconocida inocuidad fisiológica en la forma habitual de su uso (infusión o mate): cedrón, menta, tomillo, salvia, poleo, romero, peperina, moringa (*Moringa oleifera* Lam.) u otras que apruebe la autoridad sanitaria nacional. Estos vegetales podrán adicionarse hasta un 40% en total, excepto para moringa que no podrá superar el 5 % del total. En este último caso deberá indicarse en el rótulo el consumo máximo recomendado que represente el equivalente a 5 g diarios. Estas hierbas deberán satisfacer las exigencias establecidas en este código y/o en la Farmacopea Nacional Argentina. El porcentaje restante deberá estar compuesto por yerba mate. El producto final no contendrá más de 9,5% de agua ni más del 2% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10% p/v, calculados ambos sobre producto seco. Este producto se expenderá en envases bromatológicamente aptos, con rótulo reglamentario en el que deberá figurar en forma bien visible el nombre, proporción de los componentes y la fecha de vencimiento. La denominación del producto será Yerba Mate Despalillada (o Con Palo) Compuesta” o “... Aromatizada” o “... Aromatizada con...” (llenando el espacio en blanco con el o los nombres que correspondan). En esta denominación podrán utilizarse los nombres genéricos o regionales de las hierbas que entran en su elaboración tales como: Hierbas Cordilleranas, Serranas u otros similares. No podrán figurar la designación de las hierbas sávido-aromáticas utilizadas cuando entren en la mezcla en una proporción menor al 0,5%”.

Art. 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese.

Josefa Rodriguez Rodriguez; William Andrew Murchison.

